CIHAC. CM- Versión digital
CD-E-71-3829- URNA

COSTA RICA

Colegio Agrícola Centroamericano: contrato. San José. Tipografía Nacional. 1893. 8 p.

E71

COLEGIO

AGRICOLA CENTROAMERICANO

(CONTRATO)

1893.

San José.

TIPOGRAFIA NACIONAL.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ, *Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, autorizado por el señor Presidente de la República, y* ANTONIO CRUZ POLANCO, *mayor de edad, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, han convenido en el siguiente contrato.*

I.

Cruz se propone fundar en Costa Rica, con el nombre de Colegio Agrícola Centro-americano, un establecimiento de Beneficencia en la forma y con las condiciones especificadas en las bases constitutivas que ha formado y presentado al Gobierno y que literalmente dicen:

Bases constitutivas del Colegio Agrícola Centro americano.

1ª—*Objeto del Colegio.*—Enseñar teórica y prácticamente la agricultura y dar al mismo tiempo educación moral y religiosa, á los jóvenes pobres gratuitamente y á los de familias acomodadas, mediante una equitativa pensión.—Se dará, además, en el Colegio, enseñanza primaria á los jóvenes que carezcan de ella y habrá también talleres-escuelas de las artes y oficios más comunes y las clases que se estime conveniente establecer para estudios prácticos especiales como Veterinaria,

Química aplicada, Ingeniería mecánica, agrícola, etc.

2ª —*Local.*—El Colegio se establecerá en mi finca "Las Mercedes", que según los títulos de propiedad consta como de cuatrocientas manzanas de terreno, de las cuales, cincuenta, poco más ó menos, están sembradas de café, como cien, son de montes y montaña y el resto de potreros; hay más de cien cabezas de ganado de cría, bueyes, herramientas, bestias de servicio, etc.

3ª—*Capital.*—Para que sirva de base al capital del Colegio, hago á éste donación perfecta de la expresada finca, que con los muebles y semovientes que contiene, valdrá hoy aproximadamente ciento cincuenta mil pesos; y además, de cien mil pesos en moneda efectiva que pagaré, dando cincuenta mil pesos conforme fueren necesitándose para la construcción de edificios, compra de útiles y maquinaria ó cualquiera otro gasto del Colegio; y los cincuenta mil restantes, dando diez mil pesos cada año.

4ª—*Aumento del capital.*—Concurrirán á aumentar los fondos del Colegio las donaciones que se le hagan y las becas que se funden. De todo lo que por esos medios venga á aumentar el capital, se destinará un veinticinco por ciento para auxiliar la fundación de nuevos Colegios. El Colegio podrá usar de las cantidades correspondientes al veinticinco por ciento reservado, con la obligación de pagarlas cuando se necesiten para la fundación de un nuevo Colegio.

5ª—*Nuevos Colegios.*—Se procederá á fundar un nuevo Colegio cuando para ello se haya reunido la cantidad de cien mil pesos, ya

con la reserva del veinticinco por ciento de que habla la base anterior, ó ya con esa misma reserva y las sumas que con tal objeto den las autoridades ó los particulares. Los nuevos Colegios estarán también obligados á reservar el veinticinco por ciento de las cantidades que vinieren á aumentar la base de capital con que se fundaron, para auxiliar la fundación de otros Colegios.

La fundación de nuevos Colegios se hará primero en las otras Repúblicas de Centro América; y cuando cada una de ellas tenga ya su Colegio, la reserva del veinticinco por ciento de los Colegios establecidos, se destinará á nuevas fundaciones en los departamentos ó provincias de la respectiva República.

Para la fundación del primer Colegio en cualquiera de las Repúblicas de Centro América, es necesario que el Gobierno quiera conceder los derechos, privilegios y prerrogativas que se especifican en las bases 6ª y 14ª

En la fundación de nuevos Colegios se dará la preferencia á la República, provincia ó departamento que por medio de sus autoridades ó de los particulares ofrezca mayores recursos con tal objeto; y á falta de ese motivo, servirá para establecer el orden de preferencia el mayor número de becas fundadas.

Todos los nuevos Colegios se fundarán conforme á las presentes bases constitutivas, en lo que fueren aplicables.

6ª—*Personalidad.*—El Colegio, que es un establecimiento de enseñanza puramente privado, constituirá una persona moral ó legal capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, y gozará de todas las prerrogativas y privilegios

concedidos por la ley á los establecimientos de beneficencia. Será representante legal del Colegio, con las facultades de un apoderado generalísimo, el Superintendente, y á falta ó por impedimento de éste, el Superior del Colegio. Su personería quedará legitimada con la publicación que, de orden del Gobierno se haga en el periódico oficial, de las personas llamadas á desempeñar esos cargos.

7ª—*Becas.*—La persona que quiera fundar una beca deberá dar al Tesoro del Colegio dos mil pesos pagaderos al contado ó á plazos que no excedan de cinco años, según convenga al fundador; pero debiendo abonar en el segundo caso, y hasta el efectivo pago, intereses á razón del doce por ciento al año, por anualidades anticipadas; y en cambio, junto con el carácter y prerrogativas de fundador, tendrá para ella y sus sucesores, el derecho de conceder la beca á quien le parezca, siempre que el agraciado reúna las calidades y condiciones reglamentarias para ser admitido.

8ª—*Administración.*—El Colegio será administrado por los miembros de la Pía Sociedad de San Francisco de Sales establecida en Turín, Italia, conforme en todo con las leyes del país y con la Constitución y reglamentos del Colegio.

9ª—*Consejo administrativo.*—El Consejo de administración lo formarán los Padres Salesianos empleados en el Colegio, bajo la presidencia del Superior del mismo. A este Consejo, de acuerdo con el Superintendente, corresponde: resolver las solicitudes de admisión en el Colegio para bequistas y pensionistas, dar los reglamentos, cambiarlos ó modificarlos cuando fuere

necesario y resolver las dificultades que ocurran sobre cualquier asunto de régimen interior, en los casos no previstos por el respectivo reglamento.

10ª—*Consejo Supremo.* El Consejo Supremo se compondrá de los fundadores de becas y de los Padres Salesianos ocupados en el Colegio. Se reunirá ordinariamente al fin de cada año escolar y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Superintendente, que debe presidirlo ó por el Superior del Colegio que llenará la falta de aquél.

Corresponde á este Consejo:

1º Elegir el Superintendente.

2º Fijar, en vista del informe que éste le presentará en su reunión ordinaria, sobre los trabajos del Colegio durante el año y sobre la situación y estado de las rentas, el número de bequistas y pensionistas que podrán admitirse en el próximo año escolar.

3º Señalar el tanto por ciento que sobre las utilidades producidas por la finca y trabajos del Colegio, deba aplicarse, de conformidad con lo que el respectivo reglamento disponga, á crear y aumentar el peculio propio de los colegiales, en recompensa de su trabajo.

4º Acordar la manera en que se ha de promover y los elementos con que se ha de auxiliar la fundación de nuevos Colegios.

5º Acordar las compras y ventas de bienes raíces que sean convenientes para el Colegio.

11ª—*Superintendente.* Para ser Superintendente se requiere la calidad de fundador de beca y residir en esta capital. El cargo de Superintendente es honorífico y gratuito. Se ele-

girá cada año, pudiendo reelegirse indefinidamente. Además de las atribuciones que se le han señalado en las bases anteriores, corresponde al Superintendente: vigilar por la puntual observancia de la constitución y reglamentos del Colegio, cuidar de que la contabilidad se lleve en la forma debida, y, llegado el caso, promover y activar la disolución ó traslación del Colegio.

12ª.—*Traslación y disolución del Colegio.*—Siendo una condición indispensable para la existencia de éste, que lo administren los Padres Salesianos, si por la ley ó por otro motivo no se les permitiere residir en el país, se trasladará el Colegio á otra de las Repúblicas Centroamericanas.—Si el Colegio decayere hasta el punto de permanecer cerrado durante un año ó de no tener durante dos años consecutivos ni cincuenta alumnos, se disolverá y quedará sin efecto su fundación.—En este caso, se realizarán los bienes y propiedades del Colegio, y el producto se dividirá en proporción á las cantidades dadas por los fundadores de becas y á lo dado por mí como base de capital, para repartirlo así: lo que corresponda á los fundadores de becas se entregará al respectivo hospicio de huérfanos de la ciudad ó país á que pertenezca el fundador y de lo que corresponda á la base de capital puesta por mí, deducida la cantidad necesaria para cubrir los gastos de los Padres y Coadjutores Salesianos, en su regreso á la casa matriz de Turín, se harán cinco partes iguales para cada uno de los hospicios de huérfanos de las capitales de las cinco Repúblicas de Centro América, pudiendo el respectivo Obispo, si no hubiere hospicio de huérfanos en la capital de

su Diócesis, destinar los fondos á cualquier otro establecimiento de beneficencia.

13ª—*Reservas.*—Me reservo el derecho de ejercer la Superintendencia mientras me convenga y el derecho para mí y para mis herederos, de disponer hasta de diez becas, designando para ocuparlas, jóvenes que reúnan las calidades y requisitos necesarios para ser admitidos.

14ª— *Concesiones y privilegios.* Además de las prerrogativas y privilegios comunes á los establecimientos de beneficencia y de los consignados en las bases anteriores, el Colegio gozará por diez años de la exención de todo derecho en lo que introduzca al país para servicio ó consumo del mismo Colegio, y de correo franco para la correspondencia del mismo y de sus alumnos, la cual se despachará como de oficio, llevando el sello del Colegio. El Gobierno pagará hasta diez pasajes de primera y hasta cincuenta de segunda para las personas que vengan como directores, empleados ó trabajadores del Colegio, y pagará también, en todo tiempo, el flete de ferrocarril, desde Limón á San José, de la maquinaria y abonos que vengan para el Colegio.

15ª—*Reformas de la Constitución del Colegio.* Las presentes bases constitutivas, excepto en cuanto á la donación que hago, que es irrevocable, sólo podré modificarlas de acuerdo con el Supremo Gobierno, y con los interesados, cuando la modificación afecte otros derechos adquiridos.—San José de Costa Rica, Junio 12 de 1893.—Antonio Cruz.

II.

Cruz hará con el Superior de la Pía Socie-